DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1993

relativa a la definición de las medidas que pueden beneficiarse de la financiación comunitaria dentro de los programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales en los departamentos franceses de Ultramar y en las Azores y Madeira

(Los textos en lenguas francesa y portuguesa son los únicos auténticos)

(93/522/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a las medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión [2], y, en particular, la última oración del párrafo primero del apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 y, en particular, la última oración del apartado 3 de su artículo 33,

Considerando que la Directiva 77/93/CEE del Consejo [4], cuya última modificación la constituye la Directiva 93/19/CEE [5], establece las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación dentro de la Comunidad;

Considerando que la situación fitosanitaria de las producciones agrícolas de los departamentos franceses de Ultramar, de las Azores y de Madeira se enfrenta a dificultades particulares como consecuencia de las condiciones climáticas y sufre la insuficiencia de los medios de lucha empleados hasta el presente; que es preciso facilitar la aplicación de programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en los territorios ultraperiféricos de la Comunidad; que es conveniente precisar, especialmente en el ámbito financiero, la participación comunitaria en la realización de tales programas;

Considerando que dicha participación financiera de la Comunidad sólo concierne a determinadas medidas subvencionables dentro del conjunto de las medidas aplicadas por los Estados miembros interesados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Anexo se definen las medidas que, dentro de los programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales pueden beneficiarse de la financiación comunitaria a que se refiere la última oración del párrafo primero del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, en el caso de los departamentos franceses de Ultramar, y la última oración del apartado 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, en el de las Azores y Madeira.

Artículo 2

Las medidas que pueden beneficiarse de la financiación comunitaria se aplicarán a la totalidad o a una parte de los programas de lucha contra los organismos nocivos que se definen en la letra e) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 77/93/CEE.

Artículo 3

La contribución comunitaria a la financiación de los programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales se decidirá anualmente y sólo beneficiará cada año a aquellas medidas que hayan ocasionado o deban ocasionar gastos durante el período de seis meses anterior a la fecha de notificación de las decisiones de la Comisión relativas a la participación anual de la Comunidad en la financiación de dichos programas de lucha en favor, respectivamente, de los departamentos franceses de Ultramar y de Madeira y las Azores, y durante el período comprendido entre la fecha de notificación de dichas decisiones y el 31 de diciembre del año de tal notificación.

Artículo 4

Las disposiciones de la presente Decisión podrán revisarse sobre la base de los informes anuales que, elaborados por Francia y Portugal, se remitan a la Comisión sobre el funcionamiento de los programas de lucha específicos, respectivamente, en los departamentos franceses de Ultramar y las Azores y Madeira.

[1] DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.
[2] DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.
[3] DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.
[5] DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 33.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Francesa y la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

MEDIDAS QUE PUEDEN BENEFICIARSE DE LA FINANCIACIÓN COMUNITARIA DENTRO DE LOS PROGRAMAS DE LUCHA CONTRA LOS ORGANISMOS NOCIVOS PARA LOS VEGETALES O PRODUCTOS VEGETALES EN LOS DEPARTAMENTOS FRANCESES DE ULTRAMAR Y EN LAS AZORES Y MADEIRA

I. **Medidas que tengan por objeto el conocimiento de la situación fitosanitaria local :**

— Estudios e investigaciones oficiales que permitan conocer mejor la situación local de los organismos nocivos :
  — cartografía de los organismos nocivos ;
  — evaluación de los efectos económicos de los organismos nocivos ;
  — evaluación de los riesgos de evolución de los organismos nocivos.
— Estudios e investigaciones que permitan controlar la situación de las zonas que deban protegerse contra la introducción de organismos nocivos.

II. **Medidas preventivas contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales :**

— Medidas preventivas adoptadas frente a los vegetales, productos vegetales y demás materiales que se sospeche estén contaminados.
— Inspecciones realizadas en las explotaciones de los productores con el fin de garantizar que los vegetales o productos vegetales se ajusten a los requisitos fitosanitarios.
— Establecimiento de redes oficiales de vigilancia fitosanitaria y alerta contra la contaminación de los cultivos por organismos nocivos.
— Experimentos oficiales en laboratorio o en parcelas destinados a investigar los medios de impedir o limitar los daños ocasionados por los organismos nocivos :
  — investigación de variedades resistentes ;
  — investigación de métodos de lucha químicos, biológicos o profilácticos ;
  — investigación de la biología de los organismos nocivos.
— Elaboración de métodos de diagnóstico de los organismos nocivos.

III. **Medidas curativas contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales :**

— Aplicación de programas oficiales de lucha colectiva contra el ataque de los cultivos y de la flora natural, incluidos los bosques, por organismos nocivos ; la financiación comunitaria cubrirá la adquisición de equipos y los gastos de funcionamiento ocasionados por tales programas.
— Medidas curativas aplicadas a los vegetales y productos vegetales :
  — destrucción ;
  — fumigación — tratamiento ;
  — análisis de laboratorio.

IV. **Medidas de apoyo técnico a los programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales :**

— Equipamiento y funcionamiento de los laboratorios que efectúen diagnósticos y determinaciones de organismos nocivos por cuenta de los servicios oficiales de estos territorios ultraperiféricos.
— Contribución a la instalación y al funcionamiento de unidades de producción destinadas a la lucha biológica.
— Participación en la instalación y el funcionamiento de equipos destinados a la fumigación y al almacenamiento de vegetales o productos vegetales sujetos a controles fitosanitarios.
— Contratación de agentes para la ejecución de los programas de lucha.
— Equipamiento del personal encargado de la realización de los programas oficiales de lucha, incluidos los medios de transporte terrestres necesarios para desplazarse a los lugares afectados por dichos programas.
— Formación técnica del personal encargado de la realización de estos programas de lucha.
— Aplicación de programas oficiales de información a los agricultores sobre los métodos de lucha colectivos e individuales contra los organismos nocivos :
  — establecimiento y desarrollo de redes de información fitosanitaria (sobre cualquier soporte) ;
  — organización de sesiones de formación de los agricultores.
— Organización de reuniones oficiales de información con los productores, agricultores y organismos afectados por la realización de los programas de lucha.